



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: ALBERTO VANEGAS TREJOS** Y **DEMANDADO** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- RADICACION 76-147-33-33-001-**2014-00600**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.**

**Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 327.625,4**

TOTAL COSTAS.....\$ 327.625,4

=====

SON: Trescientos veintisiete mil seiscientos veinticinco pesos con cuatro centavos.

Cartago-Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca. 15 de junio de 2017.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 649**

Cartago-Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 76-147-33-33-001-2014-00600-00  
Demandante : **ALBERTO VANEGAS TREJOS**  
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIRNTO DEL DERECHO -LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 132 del cuaderno de principal), la cual arrojó un valor total de trescientos veintisiete mil seiscientos veinticinco pesos con cuatro centavos (\$327.625,4).

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 095

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez informándole, que la parte demandante en forma oportuna interpuso recurso de reposición y en subsidio el del apelación (fl.262-263) en contra del auto interlocutorio 695 del 10 de noviembre de 2016 (fl. 458-459), notificado por estado el 11 de noviembre de ese año, por medio del cual se realizó el decreto de pruebas . Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
SECRETARIA.



Cartago - Valle del Cauca, junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio 650

Referencia ACCIÓN DE GRUPO  
Radicado 76-147-33-31-001-2016-00022-00  
Accionante: WILMAR ALONSO MORENO CASTILLO Y OTROS  
Accionado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el apelación contra del auto interlocutorio 695 de noviembre 10 de 2016 (fl. 458-459), por medio del cual se dispuso el decreto de pruebas. El recurrente manifiesta que no se tuvo en cuenta la práctica de las pruebas solicitadas a folios 244 y 245 de su escrito introductorio.

Es procedente este recurso, conforme los previsivos del artículo 318 a 321 del CGP, que así lo prevé respecto de los autos que niega, el decreto o la práctica de pruebas, por lo que habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad, corresponde a la autoridad que promulgó el auto impugnado, desatarlo.

#### **PLANTEAMIENTO DE HECHO:**

El recurso se dirige a que esta jurisdicción disponga la incorporación de los medios de pruebas solicitados con la presentación de la demanda, que fueron solicitados oportunamente en el acápite de pruebas bajo la denominación “documentadas solicitadas “ a folios 244 y 245 del cuaderno principal , además solicita y aclara que el domicilio de los testigos JAIRO HERRERA y MANUEL FERMIN GARCIA GARCIA, que residen en el Municipio de Roldanillo, razón por

la cual requiere se comisione al juez Promiscuo Municipal de Roldanillo, para el recaudo de la referida prueba, por lo que solicita adicionar por vía de reposición auto N° 695 del 10 de noviembre de 2016, y que en el evento de despacharse negativamente, se sirva conceder en el de apelación.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sobre la orden del despacho, se debe aclarar que a folio 244, se solicitan copias auténticas del expediente proyecto urbanización “Asociación Comunitaria Villa del Leyva”, sobre la petición se encuentra que a folio 305 existe una denuncia por pérdida de documentos del día 28 marzo de 2016, motivo por el cual el municipio de Roldanillo al realizar la contestación de la demanda anexa la respectiva denuncia por pérdida ante las autoridad competente, en esa medida se ve la administración avocada a realizar la reconstrucción de la carpeta con las respectivas copias simples, así las cosas se tiene que respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandante: i) convenio de cooperación interinstitucional entre el municipio y la asociación villa del leyva, este fue aportado en copia simple a folios 397 cuaderno principal 2 y por la parte recurrente a folio 199-202 del cuaderno principal 1, ii) carta de intención dada por el alcalde del 17 de enero de 2012, que fuere aportada por la demandante en copia simple a folio 396 del cuaderno 2 principal y por la accionante a folio 198 del cuaderno principal 1, iii) copia de licencia de construcción y urbanización expedida el 17 de noviembre de 2011, que fuere aportada por la demandante en copia simple a folio 403 del cuaderno 2 principal y por la accionante a folio 197, cada uno de estas pruebas fueron presentadas en copia simple por las partes y en aplicación del 215 del CPACA se presumirán auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, motivo por el despacho acogerá la referida presunción y esa mediada denegara la solicitud presentada por la parte demandante.

En cuanto a las demás pruebas documentales solicitadas a folio 244 del cuaderno principal, requeridas al Alcalde Municipal de Roldanillo-Valle del Cauca, para que sirva presentar:

Copia del acta de socialización del proyecto del proyecto de expedición de licencia de urbanismo realizada con los propietarios de los predios colindantes del inmueble ubicado en la calle 1N con Calle 5.

Certificado en la cual conste si a la fecha la Asociación Comunitaria Villa de Leyva , ha empezado las obras que dijeron construir.

Envié certificación del control y vigilancia que realizó el municipio a la "Asociación Comunitaria Villa de Leyva", en la ejecución del proyecto de vivienda.

Informe al despacho que acciones la entablado y ante que autoridades lo ha hecho, con el fin de denunciar los hechos objeto de esta demanda y por ende judicializar a los responsables.

Se oficiará al Concejo Municipal de Roldanillo - Valle del Cauca, para este certifique si la en la carrera 1N con calle 5 donde se encuentra el inmueble ubicado, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial, está permitido realizar construcciones de la magnitud del proyecto "PROGRAMA AGRO-PRODUCTIVO Y DE VIVIENDA".

Además se oficiará a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de informar al despacho si en el momento adelantan una o más investigaciones en contra de la Asociación comunitaria Villa de Leyva, identificada con NIT # 800254254-6, representada legalmente por el señor BILLY OMAR MARIN NIETO, por los mismos hechos aquí denunciados.

En igual forma, se oficiará al gerente del Banco de Colombia, de la sucursal de Roldanillo-Valle del Cauca, para que envíe la certificación del titular de la cuenta de ahorros No. 73260401634, abierta en esa entidad.

Se libraré comunicación al gerente del Banco de Colombia, de la sucursal de Roldanillo Valle del Cauca, para que certifique si los señores SANDRA LILIANA MARULANDA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.774.802 de Roldanillo (Valle del cauca); LEYDI VANETZA BARRIOS MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.787.169; JULIAN ANDRES CONTRERAS SASTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.778.900 de Roldanillo (Valle del cauca) y ESTHER JULIA CARDONA BAÑOL, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.702.885 de Roldanillo (Valle del cauca), consignaron dineros a la cuenta de ahorros No. 73260401634 entre los años 2011 a 2014 para la

afiliación al proyecto de vivienda Urbanización Villa de Leyva etapa I que ofrecía la Asociación Comunitaria Villa de Leyva con Nit 800.254254-6.

Se oficiará al Fondo Nacional del Ahorro, para que certifique que personas gestionaron ante esta entidad créditos para adquisición de vivienda en el Municipio de Roldanillo, asociado al plan ofrecido por la Asociación Comunitaria Villa de Leyva con Nit 800.254254-6 durante los años 2011 a 2014.

Además se deberá tener en cuenta la prueba oficiosa ordenada por este despacho que en auto 695 del 10 de noviembre de 2016, por la cual dispuso oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, para que certifique si los accionantes han realizado compraventa con el señor Manuel Fermín García García, identificado con cedula de ciudadanía 6.437.197 de Roldanillo Valle del Cauca, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 39493. Adjuntando copias hábiles y actualizadas del correspondiente folio. Para efectos de esta prueba en el oficio se relacionarán los nombres completos de los demandantes dentro de la presente acción de Grupo, con sus respectivos documentos de identidad, todos relacionados con la urbanización Villa de Leyva del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca.

En cuanto a las pruebas testimoniales se tiene que se accede a la práctica de los testimonios de los grupos familiares propuesto por la partes demandantes, para lo cual, teniendo en cuenta el domicilio de los demandantes, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Roldanillo–Valle del Cauca, al cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, anexando copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, de la contestación del Municipio de Rodanillo, de la reforma de la demanda, y de este auto. Depondrá sobre su afectación inmaterial en especial sobre el impacto negativo que dejaron los hechos en el núcleo familiar; las direcciones donde se ubican obran en la reforma de la demanda, que se anexa.

Frente a los testimonios de los señores MANUEL FERMIN GARCIA GARCIA y JAIRO HERRERA , se tiene que el apoderado indicó que el domicilio de estos se encontraba en la ciudad de Cali (fl. 262 Cd Paal 2 ), motivo por el cual se comisionó al respectivo juzgado de dicha ciudad para la recepción de los testimonios; esta prueba es recurrida y en el nuevo escrito se indica que el domicilio no es Cali, como lo había manifestado en su escrito anterior, si no la municipalidad de Roldanino, en esa medida se comisiona al Juzgado Promiscuo

Municipal de Roldanillo–Valle del Cauca, al cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, anexando copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, de la contestación del Municipio de Rodanillo, de la reforma de la demanda, de la reforma de la demanda, y de este auto. Los testigos depondrán y sobre los hechos que dieron origen a la acción de grupo, las direcciones respectivas obran en la reforma de la demanda que se anexa (fls. 267)

En atención es factible la modificación del auto de práctica de pruebas, por lo que se entenderá integradas las precedentes decisiones del mismo, en dicho sentido;

### **RESUELVE:**

REPONER para MODIFICAR el auto de interlocutorio N° 695 del 10 de noviembre de 2016 (fl.458-459), por medio del cual el despacho de decretó la práctica de pruebas, el cual se entenderá integrado conforme las decisiones dispuestas en la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 95

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16 /6/2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 481 de fecha 11 de mayo de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 648

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00101-00
DEMANDANTE	YEISON ANDRES MUÑOZ GRAJALES y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 482 de fecha 11 de mayo de 2017 (fls. 432) subsanó parcialmente y allegó lo requerido en el mismo proveído( fls. 434-436), en esa medida haciendo el deber de interpretación de juez, discriminando en el escrito de corrección los valores correspondientes al cálculo de las pretensiones conforme la previsión de los artículos numeral 6 del artículo 162 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se asumirá como cuantía procesal el mayor valor de los perjuicios materiales reclamados, correspondiente al lucro cesante valorado en CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 57.907.900) . Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por el señor YEISON ANDRES MUÑOZ GRAJALES (presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio; CAROLINA CARDONA JARAMILLLO, quien actúan en nombre propio y en calidad de compañera permanente del afectado; LUZ MARI GRAJALES TORRES, quien actúan en nombre propio y en calidad de madre del afectado; YINA FRANZURY MUÑOZ GRAJALES, quien actúan en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; MARI ROSALBA TORRES DE GRAJALES quien actúan en nombre propio y en calidad de abuela del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la

supuesta privación injusta de que fue objeto el señor YEISON ANDRES MUÑOZ GRAJALES .

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndolo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Gonzalo Hernán Palta Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.726 de Popayán (C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.410 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1,5,9 y 14)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 95</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/06/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 35 folios en cuaderno principal, y 6 discos compacto para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No.647**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00148-00
DEMANDANTE	<b>BERNARDO TORO OSORIO</b>
DEMANDADO(s)	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
	FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
	LABORAL

El señor **Bernardo Toro Osorio**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución **No.1002 del 23 de julio de 2012**, la cual reconoció pensión de jubilación y la Resolución No.1214 del 11 de septiembre de 2012 que modifica la precitada resolución; la nulidad del acto ficto configurado el **2 de mayo de 2016**, proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el **día 2 de febrero de 2016**, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

**1. PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

## **2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, establece en los incisos segundo y quinto del artículo 157, lo siguiente:

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

**2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO:** Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 30-32), se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de \$ **38.899.939**, indicando que esta cifra es tomada de conformidad con el certificado de salarios que anexó al libelo demandatorio (fls.13-15).

Se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante, supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente (2017) es de \$737.717.00 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de **\$36.885.850.00**.

**2.3 CONCLUSION:** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por el señor Bernardo Toro Osorio, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 095</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/06/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 37 folios en cuaderno principal, y 6 discos compactos para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No.645**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00158-00
DEMANDANTE	<b>LILIANA PINZON TELLEZ</b>
DEMANDADO(S)	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Liliana Pinzón Tellez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como tercero vinculado el Departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de la resolución **No. 03020 del 28 de septiembre de 2016**, proferida por el Secretario de Educación de la entidad Departamental, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial; igualmente pidió se declare que la demandante tiene derecho a que se le liquide, reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva , conforme a la Ley 1945 y demás normas concordantes; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

**1. PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

**2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, establece en los incisos segundo y quinto del artículo 157, lo siguiente:

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

**2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO:** Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 34), se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de \$ **38.451.154**, indicando que esta cifra corresponde a la **diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial, una vez determinado el valor de las cesantías retroactivas de acuerdo a los días laborados, suma que coincide con las pretensiones establecidas en la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría (fl. 13).**

Se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante, supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual

vigente (2017) es de \$737.717.00 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de **\$36.885.850.00.**

**2.3 CONCLUSION:** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por la señora Liliana Pinzón Tellez, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como tercero vinculado el Departamento del Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 095</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/06/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 40 folios en cuaderno principal, y 6 discos compactos para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No.646**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00159-00
DEMANDANTE	<b>MARGARITA BOTERO PALOMO</b>
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **MARGARITA BOTERO PALOMO**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y como tercero interesado para que sea vinculado **el Municipio de Cartago, Valle del Cauca**, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 1340, del 05 de diciembre de 2016** proferida por la Secretaria de Educación **Municipal**, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial. Así mismo, solicitó se declare que la demandante tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6 de 1945 y demás normas concordantes y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

De otro lado, en relación con la petición previa para que se allegue copia auténtica del acto acusado con constancia de notificación y ejecutoria (fl. 38), el despacho por economía procesal negará la solicitud, toda vez que con la contestación del libelo, la entidad demandada deberá allegar copia auténtica del expediente administrativo de la demandante, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Negar la solicitud previa para que se allegue copia del acto acusado con constancia de notificación y ejecutoria, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
3. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago Valle del Cauca** o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No.779**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00169-00  
DEMANDANTE (S) **ADRIAN RIVAS MAZUERA Y OTROS**  
DEMANDADO(S) -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS -  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - MINISTERIO  
DE TRANSPORTE  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 340), se tiene que la entidad demandada Instituto Nacional de Vías- Invias, realiza llamamiento en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** (fls. 194 y ss), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

*“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>1</sup>, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.*

El escrito del llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaria del despacho (fl.340), indicando que la entidad demanda **Instituto Nacional de Vías- Invias** suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 2201214002086 la cual ampara los daños personales tales como lesiones y/o muertes causados a terceros, entre otros.

Finalizan afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**, que debe entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

Por tanto, como quiera que al escrito se anexó copia de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 2201214002086 (fls. 196-198), así como Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora (fls.199-215), este despacho concluye que el escrito cumple con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)*, Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada **Instituto Nacional de Vías -Invias**.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía a folio 194-195, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, **Instituto Nacional de Vías -Invias**, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

5.- Se reconoce personería al abogado Rodrigo Mesa Mena, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.509.711 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 15090 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional de Vías -Invias, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.187).

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.095 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 16/06/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---